

La oscuridad de la ley federal de ¿Revocación? De mandato y la luz de las experiencias locales en México

The darkness of the federal revocation of mandate law? And the light of local experiences in Mexico

**Cornelio Martínez López
Marco Antonio García Pérez
Danitza Morales Gómez**

Resumen

Este trabajo se pregunta si la nueva legislación federal en materia de revocación de mandato se trata, realmente, de una norma regulatoria de la ratificación de mandato. Para ello, analiza la conceptualización dogmática, se desagregan los elementos esenciales de cada figura y se revisa la legislación federal y local en materia de revocación, buscando encontrar pistas para determinar el espíritu del nuevo ordenamiento.

Palabras Clave: revocación de mandato, ratificación de mandato, irretroactividad

Abstract

This paper asks itself if the new federal legislation on the revocation of mandate is, really, a regulatory norm for the ratification of mandate. To do this, it analyzes the dogmatic conceptualization, the essential elements of each figure are disaggregated and the federal and local legislation on revocation is reviewed, seeking to find clues to determine the spirit of the new order.

118 *Key words:* revocation of mandate, ratification of mandate, non-retroactivity

Introducción

El 26 de octubre de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, promovida por diversas legisladoras y legisladores de la oposición en la Cámara de Diputados para reclamar la invalidez de la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de septiembre de 2021. “Concretamente por lo que se refiere a los artículos 13, 19, 32, 36, 41, 42 y 59; así como, cuarto y quinto transitorios.”

En el auto admisorio reconoció la personalidad de las y los 200 legisladores que se ostentaron como actores, pero resolvió la improcedencia de sustanciarla y resolverla de manera prioritaria, pues esta petición únicamente podía ser solicitada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal o por los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión, ambos, del partido del presidente de México.

Esta situación reavivó el debate sobre la constitucionalidad de la pregunta planteada en la legislación secundaria controvertida, pues pone sobre la lupa la confusión de supuestos

Recibido: 15 de octubre de 2021

Aceptado: 15 de noviembre de 2021

jurídicos plasmados en el orden normativo. Por ello, en este trabajo 1) haremos un análisis sobre la discusión legislativa que rodeó la aprobación de la figura de la revocación de mandato en la ley secundaria, para tratar de adentrarnos en el espíritu del legislador; 2) distinguiremos cuáles son los elementos sustanciales de la revocación de mandato y la ratificación de mandato, para determinar si son compatibles unos con otros y, por lo tanto, si pueden convivir en el mismo ordenamiento; 3) analizaremos si, en caso de ser un instrumento materialmente revocatorio, puede ser aplicado al presidente López Obrador pese a que se trata de una norma posterior al inicio de sus gestiones o si, por el contrario, debería actualizarse el principio de irretroactividad de la ley; y 4), finalmente, profundizaremos en la regulación de la legislación federal y las legislaciones locales vigentes en México, para definir si estamos en presencia de un mecanismo de participación ciudadana revocatorio o ratificatorio.

La discusión legislativa en torno a la revocación de mandato

En 2019, el Congreso de la Unión aprobó una reforma al artículo 35, fracción IX constitucional, mediante la cual se creó la figura de *revocación de mandato* del presidente de la República. A partir de entonces, el parlamento tenía 180 días para emitir la legislación reglamentaria de la revocación de mandato; plazo que se venció el 17 de junio de 2020, entre otras cosas, por la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, causante de la enfermedad de la Covid-19 y que paralizó las tareas de la LXIV Legislatura, por la falta de mecanismos de legislación a distancia (Martínez, 2020).

Así, en un ambiente polarizado entre el presidente López Obrador y los partidos políticos de la oposición, la discusión de una LFRM, secundaria de la reforma constitucional de 2019, se fue aplazando hasta el cierre de la LXIV Legislatura, que terminó su último periodo ordinario de sesiones sin haber emitido la legislación secundaria, incurriendo en desacato y frustrando las intenciones presidenciales de someter su mandato a consulta en la jornada electoral de junio de 2021.

Fue así que el 9 de agosto de 2021, en el último receso de la LXIV Legislatura federal, el senador Ricardo Monreal del Grupo Parlamentario de MORENA presentó a la Comisión Permanente su *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato*, la cual “propone establecer el marco normativo aplicable al proceso de revocación de mandato, únicamente de la persona titular de la Presidencia de la República, con base en los límites y reglas constitucionales.”¹

En el proyecto legislativo de la LFRM, que fungiría como la legislación secundaria de la revocación, el Senador Monreal planteó, en el artículo 17, fracción IV, la siguiente pregunta para quedar plasmada en la boleta:

“¿Estás de acuerdo con que se concluya, de manera anticipada, el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de confianza?”

Sin embargo, después de una intensa negociación al interior del Grupo Parlamentario de Morena en el Senado, la bancada mayoritaria optó por hacer cambios en la redacción y en el dictamen se propuso una nueva pregunta:

“¿Está de acuerdo en que el Presidente de la República, electo para el periodo constitucional en curso, continúe en el cargo hasta que concluya su mandato?”

Esta vez, el dictamen fue sometido a discusión entre el resto de las fuerzas políticas del Senado, las cuales acordaron, después de múltiples debates y dichos, que la pregunta más conveniente para quedar plasmada en la ley secundaria del 3 de septiembre de 2021, fuera la siguiente:

“¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?”

¹ Véase *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato*. Disponible en: <https://bit.ly/38xwtrm>

Es decir que, en el proyecto inicial, la pregunta estaba basada en un supuesto: la conclusión anticipada del encargo por la pérdida de confianza; en el proyecto elaborado por el grupo parlamentario mayoritario, el supuesto había cambiado por la continuidad en el cargo hasta la finalización del mandato; y, finalmente, en la ley votada por el Senado, se acordó una pregunta que combinaba ambos supuestos: la revocación por pérdida de confianza y la continuidad hasta la conclusión del periodo.

Esta pregunta, a su vez, planteó inquietudes entre diversas personas especialistas, las cuales se preguntaron: 1) Si era posible mezclar en una pregunta dos supuestos jurídicos antagónicos como la revocación y la ratificación; y 2) Si era procedente aplicar la revocación de mandato al actual presidente de México, pese a que había comenzado con sus gestiones antes de la expedición de la reforma constitucional y aún de la legislación secundaria (Morales Gómez, Danitza, 2021, 19m16s).

Elementos de la revocación de mandato

Según el Diccionario de Ciencia Política, la revocación de mandato consiste en el procedimiento institucional que permite la remoción de los representantes electos por parte de su electorado. En esa definición se ajusta a la conceptualización de la LFRM, que la entiende como el acto de separar legalmente de su cargo a una autoridad, antes de que concluya su periodo por el que fue electa (particularmente al presidente de la República).

Incluso, doctrinarios como Jaime Cárdenas (2019) siguen la misma línea al afirmar que este mecanismo jurídico-constitucional tiene los siguientes rasgos:

- a) Es un derecho político reconocido jurídicamente en favor de la ciudadanía.
- b) Su objeto es la destitución de una persona servidora pública de elección popular antes de que expire el periodo de su mandato.
- c) Exige un porcentaje de ciudadanía para iniciarlo y requiere el acuerdo de la mayoría del electorado participante en el proceso revocatorio.
- d) Su carácter vinculante depende de la determinación de la propia Constitución.
- e) Puede promoverse con expresión de causa o sin determinación de ella, con pruebas o sin ellas. Las causas y las pruebas no son importantes. Se trata de una decisión ciudadana.
- f) No debe confundirse con el *impeachment* o juicio político ni con ningún otro procedimiento de responsabilidad de carácter jurídico.
- g) Es un procedimiento eminentemente político, en el sentido de que los ciudadanos tienen el derecho, en ejercicio de su soberanía, de deponer a sus gobernantes electos a través de una consulta organizada para ese fin.

La revocación de mandato, entonces, es un instrumento de *accountability* vertical que surge desde la sociedad y se dirige al Estado, que se distingue de la horizontal, interna al aparato estatal o ejercida entre sus poderes constituidos: ejecutivo, legislativo, judicial (O'Donnell 1998, citado por Eberhardt).

Es decir que, en el corazón de la figura de revocación de mandato, podemos reconocer los siguientes elementos:

- a) Implica la destitución anticipada de una persona en el servicio público.
- b) Es un derecho de la ciudadanía, que es la única que puede accionarlo.
- c) La condición necesaria para su convocatoria es la pérdida de confianza.

Vistos los tres elementos que comprenden la figura de la revocación, vale la pena contrastarlos con los que constituyen la acepción de la ratificación.

Elementos de la ratificación de mandato

Sobre la ratificación de mandato, debe entenderse como un acto jurídico, administrativo, político y social que significa la confirmación del respaldo ciudadano para una persona

servidora pública que accedió a su espacio mediante un proceso electivo en cualquiera de los órganos del Estado, particularmente el Ejecutivo y el Legislativo (Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, s/f).

La aproximación más cercana en el andamiaje normativo mexicano está en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco la cual prevé en su numeral 68 que es “el mecanismo de participación y de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía evalúa el desempeño del Gobernador, los diputados, presidentes municipales y regidores del Estado”.

En esta legislación se considera que la ratificación de mandato puede ser solicitada por aquellas personas servidoras públicas de elección popular que deseen someterse a este mecanismo; y que esa solicitud debe presentarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional.

En cuanto a los términos de la votación para la ratificación de mandato, esta puede llevarse a cabo a más tardar 120 días, posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral (LSPCPGEJ, art. 68, fr. IV). En ese sentido, para llevar a cabo el proceso y pueda proceder la ratificación de mandato, deberá existir al menos la misma participación de ciudadanos que participaron durante la elección donde el servidor resultó electo (LSPCPGEJ, art. 68, fr. VI).

Al respecto y siguiendo a Soria y Ojeda (2020), la figura de la ratificación de mandato está “aparentemente inspirada en la revocación”. Sin embargo, son dos términos distintos y lo podemos confirmar en el análisis de sus elementos que, de acuerdo con la propia definición legal, podemos caracterizar así:

- a) Implica continuidad en el cargo de una persona votada por la ciudadanía para el servicio público.
- b) Es una prerrogativa exclusiva de la o el servidor público, la cual puede solicitar en la segunda mitad de su mandato.
- c) Su ejercicio es la consecuencia de un voto de confianza de la ciudadanía hacia sus representantes.

Es importante mencionar que, ni en la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de septiembre del 2021 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se hace mención del término ratificación de mandato.

Más aún; aunque ya hemos expuesto los elementos de la revocación y de la ratificación de mandato, las discrepancias son más evidentes cuando las confrontamos directamente, como haremos a continuación:

Esquema 1
Principios de la revocación y la ratificación de mandato

Revocación de mandato	Ratificación de mandato
Implica la destitución anticipada de una persona en el servicio público	Implica continuidad en el cargo de una persona votada por la ciudadanía para el servicio público
Es un derecho de la ciudadanía, que es la única que puede accionarlo	Es una prerrogativa exclusiva de la o el servidor público, la cual puede solicitar en la segunda mitad de su mandato
La condición necesaria para su convocatoria es la pérdida de confianza	Su ejercicio es la consecuencia de un voto de confianza de la ciudadanía hacia sus representantes

Fuente: Elaboración propia.

A partir de este esquema podemos advertir, al menos, que las figuras de revocación y ratificación de mandato no sólo son dos supuestos jurídicos distintos, sino que además sus principios son contradictorios entre sí, de modo que el combinar ambos supuestos en un solo ordenamiento se antoja antinatural. Más aún, si la mezcla de ambas hipótesis está prevista dentro del mismo artículo, estamos frente a una norma jurídica insostenible.

En un contexto donde se quiere poner en marcha mecanismos de participación ciudadana, se propone que desde la revocación de mandato o desde la ratificación de mandato, se podría decidir si continúa o finaliza las labores de un servidor público, como es el caso del presidente de la nación. Se considera que si el actual presidente sale favorecido tras la consulta de revocación de mandato, de manera directa se podría estar ratificando su mandato y podría continuar en el desempeño de sus labores. Así pues, estamos frente a una antinomia jurídica que no permite en la diferenciación de ambas prácticas democráticas, debido a que cada una implica procesos diferentes.

Esta consideración únicamente atiende a la pregunta plasmada en la LFRM que, pese a haber sido aprobada por mayoría en ambas Cámaras del Congreso, su proceso legislativo no demerita su contradicción e, incluso, su inaplicabilidad. Tanto, que un grupo de diputados opositores, encabezados por legisladores del PAN, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de la norma.

Si a ello sumamos que esta norma no podría aplicarse en el mes de marzo de 2022, como se pretende (por virtud del principio de retroactividad de la ley), existen más elementos para suponer que la SCJN tiene materia para deliberar si debe aplicarse en el mandato de un presidente que llegó al poder cuando este dispositivo no formaba parte del ordenamiento jurídico nacional, como veremos a continuación.

El principio de retroactividad

Una de las inquietudes manifestadas desde la academia y otros espacios de opinión política, es que la revocación de mandato, publicada en el DOF en septiembre de 2021, entró en vigor después de haber comenzado la administración del presidente López Obrador el 1 de diciembre de 2018, situación que impediría su aplicación, al menos, en lo que resta del sexenio. Al respecto, José Woldenberg (2021) ha sostenido que:

“No se debe legislar *ad hominem* y menos de manera retroactiva, y se deja de lado que al presidente se eligió para que lo fuera por un periodo de cinco años diez meses. Esas fueron las reglas y no se deben modificar con efectos retroactivos; normas pensadas para el usufructo de una persona suelen no atender las consecuencias malignas que pueden acarrear.”

Es decir, que Woldenberg pone sobre la mesa un criterio que ha sido discutido por la SCJN, la cual ha expresado que:

“La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación con las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la retroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.”

De acuerdo con esta tesis de la SCJN, el criterio para la operación o no de la retroactividad, radica en una cuestión: si el supuesto jurídico hipotético causa o no un perjuicio a alguna persona. Así, para delimitar si fuese posible la aplicación de la LFRM en el mandato del presidente López Obrador, hay que evaluar si la figura de la revocación de mandato menoscaba el ejercicio de algún derecho. Más aún, si la norma jurídica que nos atañe se trata de un

dispositivo formalmente de revocación pero materialmente de ratificación, para determinar el derecho de quién o quiénes lesionaría una ley retroactiva.

Por ello, es inevitable volver a nuestro esquema 1 para recordar que, en la revocación de mandato, la ciudadanía es la poseedora de ese derecho, mientras que en la ratificación, la autoridad es quien goza del ejercicio exclusivo de la prerrogativa.

Es decir que, si definiéramos que la pregunta de la LFRM es formal y materialmente una revocación de mandato, la ciudadanía no vería lesionada su oportunidad de participar activamente en la vida pública del país al, eventualmente, optar por la remoción del encargo del presidente de México por la pérdida de confianza.

En cambio, si se determinara que la pregunta es formal y materialmente una ratificación de mandato, esto significaría que, como prerrogativa de la autoridad, si la ciudadanía votara por no otorgarle su voto de confianza, la operación de la retroactividad sí causaría un perjuicio de sus detentadores y, en su lugar, tendría que operar la irretroactividad.

Esto se ajusta a la conceptualización dogmática que sostiene que la retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entre en vigor, afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta. Por el contrario, el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación. (Burgoa Orihuela, pp. 506-507, citado por Omar García, p. 71)

Según la teoría de los derechos adquiridos, se considera que una ley es retroactiva cuando destruye o restringe derechos adquiridos al amparo de otra ley anterior. En cambio, la ley no obra retroactivamente cuando destruye una facultad legal o las simples esperanzas o expectativas de derechos (José David García Saavedra, p. 303). De ahí la importancia de determinar si se trata de un mecanismo materialmente revocatorio o ratificatorio.

Ante ello, García (2009) menciona que el análisis de retroactividad de las leyes implica el estudio de los efectos que una hipótesis jurídica, tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

Se debe tener en consideración que una ley es jurídicamente retroactiva cuando se modifica o extingue la eficacia jurídica de un acto ocurrido con anterioridad a la vigencia de aquella, sin que ese efecto deje de existir por el hecho de que la modificación de la eficacia jurídica, sólo se produzca a partir de la vigencia de la ley, puesto que precisamente una ley puede aplicarse, con efectos retroactivo o sin él con posterioridad a su vigencia (Seminario Judicial de la Federación, 2001).

La regulación de la revocación de mandato en la ley federal

La LFRM está concebida como un instrumento de participación directa de la ciudadanía, que tiene el poder de solicitarlo para anticipar la conclusión de cargo de la figura presidencial, debido a la pérdida de confianza en ella (Art. 5 LFRM).

El proceso de adecuación normativa comenzó en 2019 con la reforma al artículo 35, fracción IX constitucional, cuando se institucionalizó como derecho de la ciudadana. Al prever su reconocimiento constitucional, se plasmó que la revocación de mandato será convocada por el INE a partir de una petición ciudadana. Esta deberá contar, por lo menos, con el respaldo del 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, repartidos en distintas entidades federativas (mínimo 17), y la propia autoridad electoral notificará si cumple o no con lo establecido en la LFRM.

Las y los ciudadanos tienen permitido recolectar firmas durante un mes previo a la fecha estipulada en el artículo 35, fracción IX constitucional. La decisión de votar en contra o favor de la pregunta establecida debe ser con los principios de libertad, directa y secreta. La jornada no se podrá llevar a cabo en fechas electorales. Para que la revocación de mandato sea vinculante se debe tener una participación ciudadana del 40% de la lista nominal en general y procederá por mayoría absoluta.

Retomado las responsabilidades del INE, una de ellas será llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Por otra parte, se cuenta con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de impugnar el resultado con base a lo establecido en el artículo 41., fracción VI y artículo 99 constitucional. Asimismo, realizará el cómputo final y emitirá la declaratoria de revocación de mandato, con base al artículo 84.

Durante el proceso de revocación de mandato se prohíbe el uso de recursos públicos para la recaudación de firmas para la solicitud ciudadana. Así como el uso de propaganda para intervenir en el proceso. Solamente el INE e instituciones electorales locales pueden difundir y promocionar información con imparcialidad y objetividad. Ninguna otra persona de tipo física o moral puede contratar propaganda en radio y televisión y dirigir opinión a favor o en contra del proceso para de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. La administración pública y los tres órganos de gobierno sólo podrán brindar información en temas de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, sin excepción alguna, con base a artículo 32 de la ley. El inicio del proceso sólo podrá solicitarse por única ocasión, después de tres meses del tercer año del periodo presidencial.

Los y las ciudadanas que deseen firmar la solicitud podrán hacerlo más de una vez, sin embargo, sólo se contará como una firma. Para los que quieran presentar una solicitud, es decir entregar las firmas al INE, deberá presentarse el primer mes del cuarto año de gobierno presidencial. Se podrá realizar pueden realizar campañas para la recolección de firmas con base a los artículos 369, numeral 1, y 370 de la Ley General.

Las autoridades federativas y locales, así como los partidos políticos no pueden obstaculizar las actividades de recopilación de formas y la jornada de revocación de mandato. Oficialmente, el proceso inicia con la solicitud presentada ante el instituto correspondiente, con base a los artículos 7 y 8 de la ley federal de revocación de mandato.

De igual forma, se realizará el monitoreo de medios comunicación y prensa a través del INE con la finalidad de dar espacios iguales. Asimismo, se encargará de organizar foros de discusión en los medios de comunicación, con el objetivo de que los y las ciudadanas interesadas puedan dar su postura en los medios, excepto las persona que se establecen en el artículo 33 de esta ley. Se debe habilitar la misma cantidad de casillas que en una jornada electoral. También se contará con representantes de partidos en cada mesa y un representante general tal y como lo establece la ley general.

Se emitirá la convocatoria, de acuerdo con el artículo 19 de la LFRM, con base al artículo 5 de la misma ley y con los siguientes datos:

- a) Etapas del proceso de revocación.
- b) Nombre del encargado del Ejecutivo federal.
- c) Fecha para la votación.
- d) La pregunta: **¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?**
- e) Las normas y reglas en el que se llevará a cabo la participación ciudadana.
- f) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Si se llega a ganar con la mayoría absoluta, el tribunal electoral será el encargado de dar legalidad y avisará al ejecutivo, Congreso de la Unión, INE y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para poder impugnar el resultado se debe basar los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución. El cual habla de las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. Solamente se valida la impugnación si: a

- a) Se exceda el gasto de campaña por lo menos del 5% de lo estipulado

- b) Se compran espacios en medios de comunicación de manera ilícita.
- c) Se reciban recursos por personas o medios no autorizados

Si se llegara a impugnar se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Por otra parte, si llega a ser vinculante la revocación de mandato, según el artículo 60 de esta ley establece que la persona titular de la presidencia se quita del cargo, siempre y cuando se le indique por parte del Tribunal Electoral y emita la declaratoria de revocación, con base del artículo 84 constitucional, el cual indica lo que pasaría en caso de la falta de cargo ejecutivo:

“En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.”

En otras palabras, la presidencia la asumirá de manera provisional la presidenta del congreso por 30 días. En este tiempo, el mismo congreso dirá quien terminará el periodo, tal como lo establece la constitución.

La revocación de mandato en el ámbito subnacional

La regulación de la revocación de mandato a nivel federal no ha sido el único espacio en donde el Poder legislativo ha discutido sobre su procedimiento, únicamente los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, y Yucatán han contemplado esta figura como una práctica que permite la participación ciudadana.

Esto quiere decir que únicamente 7 Estados, o en otras palabras el 21.88% de las entidades federativas contemplan, en la Ley de Participación Ciudadana local principalmente, un procedimiento para promover la revocación de mandato a nivel locales, en el siguiente cuadro, podemos observar el estado que guardan las entidades federativas:

Cuadro 1. Regulación de la revocación de mandato por entidad federativa

Regulada	No regulada
	Baja California
	Baja California Sur
	Campeche
	Chiapas
	Coahuila
	Colima
	Durango
	Estado de México
	Guanajuato
Aguascalientes	Guerrero
Chihuahua	Hidalgo
Ciudad de México	Jalisco
Morelos	Michoacán
Nuevo León	Nayarit
Oaxaca	Puebla
Yucatán	Querétaro
	Quintana Roo
	San Luis Potosí
	Sinaloa
	Sonora
	Tabasco
	Tamaulipas
	Tlaxcala
	Veracruz
	Zacatecas

Fuente: Elaboración propia

a) **Aguascalientes**

En la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes (LPCEAgs) numeral 54, la revocación de mandato se define como un instrumento de participación mediante el cual, la ciudadanía del Estado, sus municipios o sus distritos, se someten a consulta y votación sobre la permanencia en el cargo en un puesto de elección popular. En ese entendido, el artículo 55 contempla que al Gobernador, Diputados locales, y Presidentes municipales se les puede revocar su mandato.

1. Al Gobernador con al menos el 10% del padrón electoral estatal;
2. A las diputaciones locales,
 - a. Al menos el 20% del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores
 - b. Al menos 15% del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores
 - c. El 10% del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando sea mayor a treinta mil un electores
3. A las presidencias municipales
 - a. Al menos el 20% del padrón electoral municipal, cuando no exceda de diez mil electores
 - b. Al menos 15% del padrón electoral municipal, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores
 - c. Al menos 10% del padrón electoral municipal, cuando sea mayor a treinta mil un electores

Para solicitarla, se deberá hacer por escrito al Instituto Electoral local (LPCEAgs, Art. 57) en un plazo equivalente no mayor a un tercio de la duración del periodo constitucional del encargo (LPCEAgs, Art. 56). En la solicitud de revocación de mandato se deberá mencionar: 1) nombre persona servidora pública, 2) exposición de motivos, 3) pruebas para sustentar la solicitud, 4) Nombres, firmas y claves de elector de las y los ciudadanos solicitantes, 5) Nombre, firma, domicilio para recibir notificaciones del representante.

La solicitud será recibida y procesada por el Consejo General del Instituto en un plazo no mayor a 30 días y al aceptarse se notificará su procedencia y el plazo para presentar las firmas de respaldo, que según el caso, podrá variar dependiendo del funcionario al que se busque revocar su mandato del que se trate (LPCEAgs, Arts. 58 y 59)

Cuando el representante común presente ante el Instituto los formatos con firmas de solicitud, el Instituto verificará la veracidad, validez, porcentaje y por lo tanto, la procedencia de las firmas como menciona el art. 60. Así al determinarse la procedencia de las firmas, el Instituto emitirá la convocatoria para la consulta en 30 días (LPCEAgs, Arts. 61).

En la votación sólo se expresará si se está a favor o en contra de que el funcionario siga en su cargo con una pregunta por funcionario y para su vinculatoriedad se requiere un número mayor de votos como cuanto porcentaje de votación se tuvo en las elecciones donde se eligió a la persona funcionaria (LPCEAgs, Art. 62). Si se lograra la votación mínima, el Congreso procederá con el juicio político (LPCEAgs, Art. 63).

b) **Ciudad de México**

La revocación de mandato en la Ciudad de México está considerada en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (LPCCDMX) y se le reconoce en su artículo 61, como un mecanismo de democracia directa por el que la ciudadanía decide si quiere que una persona representante termine, o no, anticipadamente el ejercicio de su cargo y cuando haya pasado más de la mitad del tiempo de su cargo (LPCCDMX, Art. 62).

El proceso estará a cargo del Instituto Electoral y su solicitud podrá hacerse con:

- 1) Al menos 10% inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico del que se trate
- 2) En caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional con al menos el 10% que sirvió de base para la distribución de dicho principio

La solicitud se presentará por escrito y deberá contener, al menos: a) lista de nombres, firmas, claves de elector y folios de la credencial para votar, 2) nombre del representante común, domicilio para recibir notificaciones, dirección de correo electrónico, 3) nombre de la persona que se propone someter a proceso de revocación de mandato. Si faltara algún requisito, el Instituto notificará para que se subsane en los 5 días posteriores (LPCCDMX, Art. 64).

Para la verificación de la solicitud y firmas, el Instituto Electoral y su Consejo General resolverán su procedencia para emitir la convocatoria que contendrá: 1) el lugar y fecha de la votación, 2) persona representante popular y su cargo, 3) ámbito geográfico electoral de la votación, 4) mecanismos para recabar el voto, 5) acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación, y 6) mecanismos de impugnación. Además, la votación se llevará a cabo dentro de los siguientes 60 días hábiles (LPCCDMX, Art. 65 y 66).

El Instituto Electoral, con respeto al principio de austeridad, organizará los procesos (LPCCDMX, Art. 68, 69 y 70), entre lo que destaca: 1) aprobación del marco geográfico, 2) aprobación del listado nominal, 3) las etapas de organización, 4) aprobación de los mecanismos a utilizar, 5) mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano. Además, se determinará el número y distribución de casillas a instalarse, integrantes de las mesas directivas de casilla, proceso de escrutinio

Terminadas las votaciones y de acuerdo con el artículo 70 de la ley, el expediente con una certificación del porcentaje de la ciudadanía será enviado al Tribunal Electoral mismo que declarará la validez de los resultados y procederá a publicarlo. Por último basta decir que los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes sólo si se cuenta con la participación de al menos el 40% de las personas inscritas en la lista nominal de acuerdo al ámbito al que pertenezca la persona servidora pública sujeta al proceso y que al menos el 60% de las y los votantes se manifiesten a favor de la revocación de mandato.

c) **Chihuahua**

La legislación de Chihuahua contempla en su Ley de Participación Ciudadana (LPCChi) que la revocación de mandato es “el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión” (LPCChi, Art. 53) esta remoción podrá promoverse de acuerdo cuando haya pasado más de la mitad y de acuerdo con lo siguiente (LPCChi, Arts. 54, 55, 56, 57 y 60):

- a) Para el titular del Ejecutivo del Estado, al menos 5% de la ciudadanía de la lista nominal estatal
- b) Para el titular de la Presidencia municipal
 - a. Cuando los electores sean hasta de cinco mil, al menos el 20% de la ciudadanía de la lista nominal municipal
 - b. Cuando los electores sean más de cinco mil y hasta de cincuenta mil, al menos el 17% de la ciudadanía de la lista nominal municipal
 - c. Cuando los más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil, al menos el 9% de la ciudadanía de la lista nominal municipal
 - d. Cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil, al menos el 5% de la ciudadanía de la lista nominal municipal
- c) Titular de la Diputación
 - a. Por el principio de mayoría relativa, al menos el 10% de la ciudadanía de la lista nominal distrital
 - b. Por el principio de representación proporcional, al menos el 0.5% de la ciudadanía de la lista nominal estatal

Respecto de la vinculatoriedad de la revocación de mandato, se requieren las siguientes votaciones mínimas: 1) para el Titular del Poder Ejecutivo estatal, al menos el 35% de la lista nominal estatal; 2) Para las Diputaciones de mayoría relativa con al menos el 35% de la lista distrital 3) Para diputaciones de representación proporcional con al menos el 3% de la lista nominal estatal; 4) Titulares de Presidencias municipales y sindicaturas, al menos el 45% de

la lista nominal municipal cuando sean menos de cinco mil electores; 40% cuando sean hasta cinco mil y menos de cincuenta mil, 35% cuando sean más de cincuenta mil y hasta de ciento cincuenta mil, y 30% cuando sean más de ciento cincuenta mil electores municipales.

Los resultados serán dados por el Instituto al día siguiente de la jornada electoral, la validez declarará 5 días después y en ese mismo plazo se notificará a la autoridad a la que se le sometió a la votación, además se publicará en el Periódico Oficial. Por último, se notificará a los demás Poderes (PCChi, Arts. 58, 59).

d) **Morelos**

La legislación de revocación de mandato, está considerada en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos (LPCMor), donde se identifica en su artículo 54 como “un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional”.

Se podrá promover contra: 1) Gobernador, 2) Diputados Locales, 3) Presidentes Municipales, 4) Regidores, 5) Síndicos, para cualquier caso, se requiere la solicitud de al menos el 20% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal del que el funcionario se refiera. Esta solicitud deberá contener las razones para iniciar el procedimiento de revocación de mandato.

Las causas por las que podrá promoverse la revocación son: 1) incumplimiento de compromisos de campaña, 2) pérdida de legitimidad, 3) por actos de corrupción política o delitos como uso ilegítimo de información, tráfico de influencias, caciquismo, soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad, y por último pero no limitativa, 4) por violación de derechos humanos.

El proceso (LPCMor, Arts. 56, 57, y 58) para la revocación es el siguiente: una vez que se recibe la solicitud en el Consejo, se cotejarán las credenciales para votar con la lista electoral y se turnará el Instituto Estatal Electoral para que convoque a elecciones en no más de 30 días. La revocación procederá cuando se junten las siguientes firmas de apoyo:

- a) Diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos el 3% de los integrantes de las listas nominales
- b) Regidurías por el principio de representación proporcional, al menos el 3% de los integrantes de las listas nominales

Para ser vinculantes, se requiere un número mayor de votos a favor que el que se obtuvo un número igual al de los votos que en la elección que lo erigió y solo si ha transcurrido un tercio del periodo para el que fue electo (LPCMor, Art. 59).

e) **Nuevo León**

Nuevo León es otro estado que contempla dentro de su legislación, a la revocación de mandato en su Ley Estatal de Participación Ciudadana (LPCNL). Hay que decir que en esta legislación local se le considera como un mecanismo de consulta a las y los ciudadanos sobre su pronunciamiento de la terminación anticipada del Ejecutivo estatal, los presidentes municipales y los diputados locales, y que haya transcurrido la mitad del periodo para el que fue elegido.

En sus artículos 60, 61 y 62, se menciona que para solicitar la revocación se requiere anexar una lista con nombre, firma, domicilio, sección y folio de elector en formato impreso y electrónico en excel, y para validarse se requieren de los siguientes requisitos, a saber:

- a) Gobernador del Estado, al menos 10% de la lista nominal estatal
- b) Presidente municipal
 - a. Cuando los electores sean cuatro mil, al menos 20% de la lista nominal municipal
 - b. Cuando los electores sean de cuatro mil a veinte mil, al menos 15% de la lista nominal municipal
 - c. Cuando los electores sean más de veinte mil, al menos 10% de la lista nominal municipal

c) Diputado local, al menos el 10% de la lista nominal distrital

La solicitud debe presentarse en la Comisión Estatal Electoral señalando el nombre y cargo del servidor público del que se solicita la revocación, señalar dos representantes legales, y la pregunta que se realizará junto con las posibles respuestas. Esta comisión validará las firmas y la documentación adjunta. Por último hay que decir que no se podrá solicitar la revocación de mandato antes de los 90 días previos a elecciones locales (LPCNL, Arts. 64, 65 y 67).

f) **Oaxaca**

La revocación en el Estado de Oaxaca está regulada en su ley de Participación Ciudadana local (LPCOax) y solo permite la destitución del cargo público del Gobernador del Estado cuando haya transcurrido más de la mitad de su mandato.

Se debe solicitar por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el apoyo de al menos el 20% de la lista nominal estatal y estableciendo las razones de la solicitud que deben ser violaciones graves a la Constitución Estatal o delitos de lesa humanidad acompañada de los nombres, folios del elector, y firma de las y los promoventes, así como establecer un representante común (LPCOax, Art. 28, 29 y 30).

Cuando el Instituto valide los requisitos, lo enviará al Congreso a fin de solventar el juicio de procedencia, para ello requerirá pruebas sobre la responsabilidad del Gobernador y permitir que el Gobernador presente pruebas y alegatos, así cuando se desahogue este juicio con el voto de 2/3 de la Cámara, el Congreso dará vista al Instituto para que organice la consulta. En este sentido, para su vinculatoriedad, se requiere una participación superior a la presentada en las elecciones donde se eligió al titular del Ejecutivo estatal (LPCOax, Art. 31, 32, y 33).

g) **Yucatán**

La figura de revocación de mandato, en el Estado de Yucatán está considerada en su Constitución estatal y en el inciso D) de su artículo 11 Bis, dice que la revocación de mandato de los representantes populares electos es un mecanismo de participación ciudadana y el procedimiento recaerá en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Al respecto, sobra decir que la reglamentación reglamentaria aún no se ha adecuado.

Conclusiones

La figura de revocación de mandato está prevista en el ordenamiento federal desde su constitucionalización en 2019 y la aprobación de su legislación secundaria en septiembre de 2021.

Particularmente, la LFRM presenta vicios adjetivos, vinculados al desacato en que incurrió en el Congreso, pese a que pudiera reputarse que esa inatención fue ocasionada por una causa de fuerza mayor, como la pandemia por Covid-19.

El espíritu del legislador, en el proyecto de decreto que dio origen a su eventual regulación, sí contemplaba un proceso revocatorio en el sentido estricto del término, acuñando los principios de ser un derecho consagrado en favor de la ciudadanía, para remover de su encargo al titular del Ejecutivo anticipadamente, por la pérdida de confianza.

Después de agotarse las diversas etapas del proceso legislativo, y debido a las negociaciones políticas, se optó que en la LFRM la pregunta que se consultaría a la ciudadanía en un eventual proceso revocatorio también considerara elementos propios de una ratificación de mandato.

Por ello, se abre una ventana de interpretación que deberá ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por vía de la acción de inconstitucionalidad promovida por un tercio de la Cámara de Diputados, para determinar si, materialmente, la pregunta formulada en la LFRM es un esencialmente revocatoria o ratificatoria.

Esa definición ayudará a aclarar, además, si se está lesionando un derecho de la ciudadanía o una prerrogativa de la autoridad; situación que será clave para determinar si opera o no el principio de retroactividad de la norma, para permitir que el presidente López Obrador sea afectado por una legislación posterior al inicio de sus funciones constitucionales como titular del Ejecutivo federal.

De acuerdo con nuestro análisis, la pregunta de la LFRM no se ajusta completamente a ninguno de los supuestos de revocación ni de ratificación, pues no satisface sus elementos esenciales y, hasta obtener el resultado de la eventual consulta, no se podría saber si se encuadra en el supuesto de pérdida o voto de confianza; aunque, para saberlo, habría que llevar a cabo la consulta, que sólo sería posible si operara la retroactividad citada.

En el difícil ejercicio de interpretación que llevará a cabo la Corte, puede recurrir a la experiencia legislada en los Estados que contemplan la figura de la revocación de mandato, recurrir a sus exposiciones de motivos, al espíritu de su articulado más allá de la pregunta concreta a la ciudadanía y a los procesos y mecanismos de cada Entidad para poner en marcha este instrumento de democracia directa.

Bibliografía

- Alfaro, E. (2017) *Ratificación de Mandato. Hecho histórico para la democracia de Jalisco*. Recuperado de: <https://enriquealfaro.mx/blog/ratificacion-de-mandato-hecho-historico-para-la-democracia-de-jalisco>
- Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. (s/f). Ratificación de Cargos. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/r.pdf
- DOF - *Diario Oficial de la Federación*. (s. f.). Recuperado 28 de octubre de 2021, de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629752&fecha=14/09/2021
- Eberhardt, M. L. (2013). “Crisis de representación en las democracias presidencialistas latinoamericanas ¿La revocatoria del mandato como opción? /Crisis of representation in Latin America presidential democracies: Is the recall an option?”. *Elecciones*, 12(13), 13.
- Gaceta de la Comisión Permanente. (2011). *Iniciativa de ciudadanos legisladores*. Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/31049
- García, H. (2009) *La aplicación retroactiva de la jurisprudencia del poder judicial de la federación*. Tesis publicada para obtener el grado de Maestro en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México: CDMX.
- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. (2020). *Ratificación de Mandato: Marco Jurídico Constitucional y Legal de la Ratificación de Mandato*. Recuperado de: <http://www.iepcjalisco.org.mx/participacion-ciudadana/ratificacion-de-mandato>
- Martínez López, Cornelio. (2020). *Trabajo legislativo a distancia por estado de emergencia*. México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. Recuperado de: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4825/ML_182.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez López, Cornelio. (2020). *Argumentos, posturas y actores en torno a la discusión de revocación de mandato al inicio de la LXV Legislatura*. México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. Recuperado de: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5381>
- Morales Gómez, Danitza (Anfitrión). (2021). *Cenadores. El podcast de Demolytics, Investigación Estratégica*. (Podcast). Spotify. Recuperado de: <https://open.spotify.com/episode/2XulB27rAR0N4tZpmbZiLM?si=hMuLmyZPRW2nIJHTocijRQ&context=spotify%3Ashow%3A68fW3z0IIR7DBIBniMTCV9>
- Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco* (2019) Recuperado de: <https://leyco.org/mex/jal/lspcpgej-2019.html>
- Seminario Judicial de la Federación*. (2001). Recuperado de: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/acosta_o_v/capitulo3.pdf
- Soria, R. y Ojeda, M. (2020). “Participación ciudadana y democracia directa en municipios de Jalisco y Sinaloa”. *Revista iberoamericana de estudios municipales*. México: 2020. Disponible en: <https://leyco.org/mex/jal/lspcpgej-2019.html>
- Woldenberg, J. (2021). “Revocación de mandato”. *Nexos*. México. 18 de agosto de 2021. Disponible en: <https://josewoldenberg.nexos.com.mx/revocacion-de-mandato/>

ANEXO. REGULACIÓN ESTATAL DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Aguascalientes

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 54.- La Consulta de la Revocación de Mandato es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos del Estado, sus municipios o sus distritos, según sea el caso, someten a consulta y votación la permanencia en el cargo de un ciudadano que desempeña un puesto de elección popular.

Artículo 55.- Son susceptibles de Consulta de Revocación:

I. El Gobernador, con al menos el diez por ciento del padrón electoral del Estado;

II. Los Diputados Locales, atendiendo a lo siguiente:

a). Al menos el veinte por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;

b). Al menos el quince por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores; o

c). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando sea mayor a treinta mil un electores; y

III. Los Presidentes Municipales, conforme a lo siguiente:

a). Al menos el veinte por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;

b). Al menos el quince por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores; o

c). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando sea mayor a treinta mil un electores.

Artículo 56.- La solicitud de Consulta de la Revocación de Mandato podrá presentarse en un plazo equivalente o mayor a una tercera parte del periodo en el cargo que para cada caso establezca la Constitución del Estado.

131

Artículo 57.- La solicitud deberá dirigirse por escrito al Instituto y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Identificar al servidor público de elección popular que será sometido a Consulta de Revocación de Mandato; II. Una exposición de motivos por la cual se considere que debe ser removido del cargo el servidor público de elección popular, así como las pruebas con las que acredite su dicho;

III. Los nombres, firmas y claves de elector correspondientes, respecto de los ciudadanos que soliciten la Consulta de Revocación de Mandato, cumpliendo con el porcentaje del Padrón Electoral exigido por el Artículo 55 de esta Ley, para cada caso, según el servidor público de elección popular que se trate de revocar; y

IV. El nombre y firma de un representante común, así como el domicilio legal para oír y recibir notificaciones sobre la solicitud. Recibida la solicitud, el Instituto, por medio de su Consejo General, determinará su procedencia en un término no mayor a treinta días que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

El Instituto analizará que la solicitud sea presentada en los plazos y términos correspondientes. La ausencia de cualquier requisito conllevará la declaración de improcedencia de la solicitud.

Artículo 58.- Aceptada la solicitud, el Instituto notificará al representante común la procedencia y se le informará el plazo correspondiente para presentar los formatos con firmas de ciudadanos que respalden la solicitud de consulta.

Artículo 59.- El plazo para presentar los formatos con firmas será el equivalente al que tuvo el funcionario objeto de la consulta de revocación para realizar su campaña de elección popular, de conformidad con la normatividad electoral vigente en el Estado.

Artículo 60.- Una vez que el representante común presente ante el Instituto los formatos con firmas de solicitud, el Instituto determinará:

- I. La veracidad y validez de las firmas plasmadas en los formatos presentados; y
- II. Si el número de ciudadanos promotores coincide con el porcentaje requerido.

Artículo 61.- Una vez declarada procedente la presentación de los formatos de firmas y que se cumpla con el requisito de temporalidad de presentación de la solicitud, el Instituto emitirá la convocatoria para la realización de la consulta en un término no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 62.- En la votación que se efectúe, los electores deberán de manifestar si están a favor o en contra de que el funcionario objeto de la consulta deba de separarse del cargo.

Para que la consulta de la revocación de mandato surta efectos vinculatorios se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios emitidos en la elección de origen en la que haya sido electo el funcionario objeto de la consulta.

El Instituto remitirá en un plazo máximo de treinta días hábiles los resultados de la consulta de revocación si fuese vinculante al Congreso del Estado para que dé inicio al Juicio Político. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo proceso de Consulta de la Revocación de Mandato durante el resto de su encargo. El Juicio Político se realizará conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 63.- El Instituto efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial y en su página web oficial.

Ciudad de México

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 61. La revocación de mandato constituye un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

El Instituto Electoral será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna. La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo. Tratándose de diputadas electas y diputados electos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de firmas para solicitarlo será el equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.

Artículo 62. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se

trate. La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.

Artículo 63. En caso de que la revocación sea solicitada por la ciudadanía, dicha solicitud deberá contener, por lo menos:

- I. La solicitud de revocación de mandato por escrito;
- II. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- III. El nombre de la persona representante común;
- IV. Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y
- V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato.

Artículo 64. En caso de que falte algún requisito, el Instituto Electoral notificará a las personas promotoras para que subsanen dicha deficiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento. En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la solicitud.

Artículo 65. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto Electoral, éste debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Verificado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente.

En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes setenta días naturales posteriores a la convocatoria.

Artículo 66. La convocatoria para la revocación de mandato será realizada por el órgano electoral, la cual contendrá por lo menos:

1. Lugar y fecha en que habrá de la votación;
2. Nombre de la persona representante popular, cargo de elección que detenta;
3. Ámbito geográfico electoral de la votación;
4. Mecanismos para recabar el voto;
5. Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación;
6. Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.

133

Artículo 67. El Consejo General aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación del mandato. En caso de que se utilicen mecanismos de recepción digital, el órgano electoral aprobará el modelo que corresponda.

Artículo 68. El Instituto Electoral organizará los procesos de revocación de mandato atendiendo al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los recursos con los que cuenta. Asimismo, desplegará los actos de organización necesarios para llevar a cabo el ejercicio entre los que se encuentran:

- I. La aprobación del marco geográfico y del listado nominal a utilizar;
- II. Las diferentes etapas de organización;
- III. La aprobación de los mecanismos a utilizar;
- IV. El formato de la boleta de consulta; y
- V. Los mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano.

Las personas solicitantes y, en su caso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno sujeta a revocación de mandato, podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante el órgano electoral responsable. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a revocación de mandato. En el caso de los diputados o diputadas electas por el principio de representación proporcional el Consejo General del Instituto Electoral establecerá lo conducente.

Artículo 69. La designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. En primer término, se nombrará a las personas ciudadanas que fungieron como funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y

II. En caso de que no se complete el número de personas funcionarias de casilla se sujetará a lo que acuerde el Instituto Electoral.

Las personas solicitantes y las personas sujetas a revocación de mandato podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla que se establezca.

Artículo 70. El Consejo General del Instituto Electoral recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso. La persona que lo presida remitirá el expediente completo al Tribunal Electoral, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante. El Tribunal declarará la validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato tomando en cuenta la información anterior, y lo publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la Plataforma del Instituto y en al menos un diario de circulación nacional.

Los medios de impugnación que se presenten para la revocación de mandato se resolverán en los términos que establezca la Ley Procesal Electoral.

La sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en la Constitución de la Ciudad y las Leyes.

134

Artículo 71. Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos

Artículo 72. Los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Chihuahua

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 53. La Revocación de Mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

- I. La Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Las Diputaciones locales.
- III. Las Presidencias Municipales.
- IV. Las Sindicaturas.

Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, al menos el cinco por ciento de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado.

Artículo 55. La revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal o sindicatura, podrá ser solicitada por:

- I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil.
- II. El diecisiete por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cinco mil y hasta de cincuenta mil.
- III. El nueve por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
- IV. El cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

Artículo 56. La revocación de mandato de una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa, podrá ser solicitada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal, del distrito electoral que represente. Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá tomarse como base el uno punto cinco por ciento de la Lista Nominal Estatal.

Artículo 57. Dicho resultado será vinculante para:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un treinta y cinco por ciento de la Lista Nominal estatal.
- II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al treinta por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Distrital correspondiente.
- III. Diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al tres por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Estatal.
- IV. De titulares de presidencias municipales y sindicaturas, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos:

- a) El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menos de cinco mil.
- b) El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil y menos de cincuenta mil.
- c) El treinta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y hasta de ciento cincuenta mil.
- d) El treinta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

Artículo 58. El Instituto dará a conocer los resultados preliminares de la consulta al día siguiente de la jornada. Declarará la validez del proceso y el resultado, notificando a la autoridad que haya

sido sometida a revocación de mandato, así como al representante común de los iniciadores, en un término de cinco días hábiles.

Una vez hechas las notificaciones correspondientes se publicará en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los resultados oficiales, y por lo menos en un periódico de los de mayor circulación en el Estado o del municipio de que se trate.

Artículo 59. Una vez publicados los resultados, el Instituto notificará formalmente al Poder Legislativo o a los Ayuntamientos, según corresponda, a fin de que inicien con el proceso correspondiente.

Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura.

Sólo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato.

Morelos

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 54.- La Revocación de Mandato es un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Quedan comprendidos en esta categoría de funcionarios: Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos. La Revocación de Mandato se sujetará al siguiente procedimiento.

Artículo 55.- Para que proceda la solicitud de la Revocación de Mandato, deberá ser suscrito por el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, Municipio o del Distrito Electoral que corresponda, según el cargo de elección popular de que se trate.

136

Artículo 56.- La solicitud deberá contener la expresión de las razones que la motivan. Las causas por las que podrá promoverse la revocación serán las siguientes:

- I. Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como Programas de Gobierno o en su caso, planes de desarrollo de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio;
- II. Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva;
- III. Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad;
- IV. Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable;
- V. La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados; y
- VI. Las demás que determine la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 57.- El trámite para la Revocación de Mandato será el siguiente:

- I. El Consejo, al recibir la solicitud, cotejará las credenciales para votar con la lista nominal

electoral correspondiente, para comprobar que se cumple con la proporción a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

II. Una vez adoptada la resolución de cumplimiento de la solicitud, el Consejo la turnará al Instituto Estatal Electoral, quien convocará a la ciudadanía a votar la revocación en un plazo no mayor de 30 días; y

III. Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno, en cuyo caso el mandatario será separado de su cargo, en la misma fecha en que el Instituto, habiendo terminado el computo, emita la constancia de la votación.

Artículo 58.- Para que proceda la Revocación del Mandato de diputados plurinominales o de regidores por representación proporcional, ésta deberá ser suscrita por el 3% de los integrantes de las listas nominales.

Artículo 59.- Procederá la Revocación de Mandato cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno. Revocado el mandato, según sea el caso, aplicarán las reglas de sustitución o suplencia contempladas en la Constitución del Estado, el Código Estatal Electoral y demás Leyes aplicables. La Revocación de Mandato sólo será procedente cuando haya transcurrido la tercera parte o más del período para el cual fue electo el funcionario en cuestión y no podrá promoverse más de una vez al año de ejercicio.

Nuevo León

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 59.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.

137

Artículo 60.- Podrá solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 61.- La solicitud de revocación de mandato de un presidente municipal, únicamente podrá ser solicitado por:

I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menores a cuatro mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel;

II. El quince por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean de cuatro mil a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel; o

III. El diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean mayor a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio

que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 62.- Podrán solicitar de revocación de mandato de un diputado local de algún distrito electoral del Estado, únicamente el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el diputado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 63.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.

La consulta de revocación de mandato para gobernador, siempre y cuando medie solicitud, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado.

Artículo 64.- Las solicitudes de revocación de mandato para gobernador, presidente municipal o diputado local, deben ser presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, cumpliendo con lo siguiente:

I. Que se presente la solicitud por escrito en la forma y términos que marque esta Ley ante la Comisión Estatal Electoral, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato;

II. En el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se debe señalar, además, el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado los actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos consignados en ésta Ley. De no hacerse tal señalamiento, será el representante común quien encabece la lista de solicitantes; y

III. Que se especifique de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultarle la revocación de mandato del gobernador del Estado, presidente municipal o diputado local.

Artículo 65.- El presidente de la Comisión Estatal Electoral instruirá que se verifiquen las firmas de conformidad con el reglamento correspondiente y certificará la documentación adjunta.

En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 66.- En los casos en que la solicitud omita alguno de los requisitos establecido en esta Ley, la Comisión Estatal Electoral requerirá al solicitante para que en un plazo, no mayor a cinco días hábiles, cumpla con lo omitido, apercibiéndolo que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 67.- No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Gobernador, presidente municipal o diputado local, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 28.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución del cargo público del Gobernador del Estado con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo. La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

Artículo 29.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

- I. Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado;
- III. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Estatal;
- IV. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad; y
- V. Se presente la solicitud en la forma y términos que marque esta Ley ante el Instituto.

Artículo 30.-Toda solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos:

- I. Exposición de los motivos, razones y fundamentos por los cuales se considera que el Gobernador del Estado debe ser sometido a la revocación de mandato, de conformidad con el artículo anterior;
- II. La relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la Constitución Estatal y la presente Ley; y
- III. Los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter. En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracciones I y II el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

Artículo 31.- El Instituto certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. El Instituto únicamente podrá argumentar la improcedencia de la solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado, si la solicitud incumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de esta Ley. Una vez que el Instituto certifique que se han cubierto los requisitos previstos en la Constitución Estatal y esta Ley, dará vista al Congreso del Estado.

Artículo 32.- El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de la Constitución Estatal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y deberá al menos:

- I. Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Estatal y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad; y
- II. Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Artículo 33.-Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado. Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta sea superior al que participó en la elecciones en la cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos a favor de la Revocación del Mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del estado en esa votación.

Artículo 34.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

Artículo 35.- En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Estatal. Debiendo el Instituto dar vista al Congreso del Estado, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para efectos de que formule la declaratoria prevista en el artículo 111, apartado A, fracción V de la Constitución Estatal.

Yucatán

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo11 Bis.- Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

(...)

D.- La revocación de mandato de los representantes populares electos.

(...)

La ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda.

Los requisitos, procedimientos y demás regulación en la materia se establecerán en la ley reglamentaria.

La organización, el desarrollo, el cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana son una función estatal, que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Fuente: elaboración propia.

Cornelio Martínez López: Maestro en Administración y Políticas Públicas por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Investigador “C” en la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Sus líneas de investigación son el parlamentarismo, estudios sobre la agenda legislativa, el trabajo en comisiones del Congreso, cuestiones político-electorales, y el desarrollo social. Correo electrónico: cornelio.martinez@senado.gob.mx. ORCID: 0000-0002-4165-6933

Marco Antonio García Pérez: Licenciatura en Derecho, UNAM. Es director ejecutivo de la firma de consultoría legislativa Demolytics, Investigación Estratégica. Sus líneas de investigación son el constitucionalismo, la historia constitucional, el parlamentarismo y el control parlamentario. Correo electrónico: marco@demolytics.com.mx. ORCID: 0000-0002-3474-4791

Danitza Morales Gómez: Estudió la Licenciatura en Derecho y la Licenciatura en Ciencia Política en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM. Es directora general de la firma de consultoría legislativa Demolytics, Investigación Estratégica. Sus líneas de investigación son el constitucionalismo, el parlamentarismo, derechos humanos, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y los estudios de género. Correo electrónico: danitza@demolytics.com.mx. ORCID: 0000-0001-8103-1826